TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5033-2006-PA/TC
TARAPOTO
VÍCTOR SEGUNDO ROCA VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2007.

VISTO

El escrito presentado por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) el 28 de diciembre de 2007 y el auto de fecha 13 de octubre de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2006 se declaró improcedente la aclaración solicitada por el CNM, considerándose que ésta había sido presentada en forma extemporánea.

2. Que se advierte de la revisión del cuadernillo del Tribunal Constitucional (TC) que por error se computó como día hábil el 9 de octubre de 2006, por lo que atendiendo a que la solicitud referida fue presentada a este Tribunal el 10 de octubre de 2006, se aprecia que esta fue interpuesta dentro del plazo que exige el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional.

3. Que en el escrito de vista se solicita que "(...) el Tribunal reconsidere su decisión y se pronuncie sobre el pedido de aclaración formulado".

4. Que en aplicación del tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que "[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...)", este Colegiado deja sin efecto el mencionado auto de fecha 13 de octubre de 2006; y, consecuentemente, admite el pedido de aclaración presentado por el CNM el 10 de octubre de 2006.

5. Que el CNM solicita se precise lo señalado por el TC en el fundamento jurídico 47 de la sentencia que resolvió la presente causa, el cual señala que "(...) el artículo 31º, inciso 2 de la Ley Orgánica del CNM no distingue, a efectos de imponer la sanción de destitución, el *status* jurídico de los vocales titulares, provisionales o suplentes, siendo que tal diferenciación está prevista en los artículos 236º a 239º de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

6. Que es claro que el CNM, en ejercicio de su autonomía e independencia que la Constitución le reconoce, debe definir si diferencia o no entre vocales titulares, provisionales o suplentes a efectos de la imposición de sanciones; definición que no es sino la exigencia concreta del derecho al debido procedimiento administrativo en su manifestación de respeto del principio de legalidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el auto de fecha 13 de octubre de 2006.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada el 10 de octubre de 2006.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)